

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210037800**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos memorial poder que faculte el ejercicio de la acción que nos ocupa respecto del menor, conferido por el representante legal de éste, atendiendo que se solicita indemnización en nombre del menor en la pretensión 4ª literal C. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de aquello y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Allegue certificado de existencia y representación de las entidades demandadas que no supere los 30 días de su expedición, nótese que solo se adosó el certificado de la EPS de la vigencia 2020. Art 85 y Art 84-2 CGP

4. Informe y acredite la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la EPS demandada, toda vez que no es el mismo que se observa en el certificado allegado; de igual manera proceda respecto de las demandadas restantes, conforme al inc.2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

5. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720fa11f0d01e04f6e452782a8080eab997ed1327c21311c1434609477986c8**

Documento generado en 23/09/2021 10:10:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>